



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR23-555
30 de noviembre de 2023

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023,

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez contra la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable de la mora judicial al Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Saúl Arrieta Trujillo.

2. Síntesis Fáctica

El 31 de agosto de 2023, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Saúl Arrieta Trujillo, debido a la presunta mora en resolver el incidente de desacato con radicado 2019-00076 presentado el 14 de julio de 2023.

Mediante Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, este Consejo Seccional resolvió declarar responsable de la mora judicial en el trámite de la actuación judicial objeto de la presente vigilancia, al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez y se dispuso compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para que inicie la investigación que corresponda, si a ello hubiere lugar.

Inconforme con la decisión, el 5 de octubre de 2023, el funcionario presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva contra la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Problema jurídico

Esta Corporación debe determinar si el acto recurrido está mal fundamentado, al desconocer el trámite propio de un incidente de desacato, además de otros argumentos que había presentados en el trámite

de la vigilancia, como la carga laboral, los cuales no fueron debidamente valorados según el funcionario judicial.

5. Argumentos del recurrente

Como fundamentos del recurso, el servidor judicial formula los siguientes cargos contra la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, en su orden:

- a. Que el señor Saúl Arrieta Trujillo ha presentado más de cinco (5) incidentes de desacato, el 4 de junio de 2019, 30 de agosto de 2019, 14 de enero de 2020, 3 de febrero de 2021, 24 de abril de 2021 y 14 de julio de 2023 y en ninguno de ellos se instauró queja, pese a que las decisiones se tomaron fuera de los términos legales.
- b. Expresó que maneja una alta carga laboral, especialmente en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución, además de las actividades procesales que se desarrollan con la reducida planta de personal que conforma su despacho.
- c. Manifestó que, con la implementación de los medios tecnológicos, ingresan diariamente un promedio de 60 a 70 peticiones, lo que hace engorrosa la actividad judicial.
- d. Resaltó que, aun cuando en el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, se adoptaron medidas para delimitar la jurisdicción de los Juzgados 01 y 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, la carga laboral de procesos activos y en ejecución es alta. Asimismo, los Acuerdos PCSJA19-11212 y PCSJA19-11431 de 2019, que transformaron transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, no contribuyeron a descongestionar su despacho.
- e. Indicó que no se tuvo en cuenta las etapas procesales que deben agotarse para tramitar y decidir un incidente de desacato a tutela, el cual se encuentra regulado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, además que sólo tardó 22 días hábiles para emitir la decisión en el mismo.
- f. Concluyó que existe justificación a la mora en el trámite y resolución del incidente de desacato, debido a la cantidad de procesos y actuaciones que tramita el despacho judicial. Por tal motivo, solicitó reponer la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023 y, en lugar, declarar que el funcionario ejerció un desempeño oportuno y eficaz a la administración de justicia.

6. Debate probatorio

El recurrente no aportó pruebas, pero solicitó incorporar la estadística rendida del trimestre comprendido entre julio y septiembre de 2023.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable de la mora judicial al Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Saúl Arrieta Trujillo.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza para resolver el incidente de desacato, los siguientes puntos.

a. Queja del usuario

Respecto al argumento de que en los cinco (5) incidentes de desacato anteriores al del trámite de vigilancia, no se había efectuado requerimiento, apertura ni compulsas de copias a pesar de decidirlos fuera de los términos legales, es preciso indicar que esta Corporación sólo tuvo conocimiento de este último trámite incidental con ocasión de la queja presentada por el usuario el 30 de agosto de 2023.

Aun así, el argumento del recurrente en cuanto a que en los incidentes de desacato del 4 de junio de 2019, 30 de agosto de 2019, 14 de enero de 2020, 3 de febrero de 2021, 24 de abril de 2021, no se presentaron reclamos a pesar de haber incurrido en mora en la resolución de los mismos, solo demuestra que el funcionario ha venido incumpliendo los términos procesales, en contravía de la recta administración de justicia y, de ninguna manera, pueden justificar la mora judicial en resolver el incidente de desacato instaurado el 14 de julio de 2023, pues no puede alegar la propia culpa para exonerarse de la responsabilidad que le corresponde por su tardanza en resolver el incidente de desacato.

b. Carga Laboral

Cabe precisar que los Juzgados 01 y 02 de Pequeñas Causas, tienen una medida de reparto especial, por lo que no pueden compararse con los otros despachos de la misma especialidad y categoría en el Circuito de Neiva, de manera que, en el 2022, el juzgado vigilado recibió el 49% de los ingresos de su especialidad, en relación con los otros juzgados de pequeñas causas y un 59% si se incluyen las acciones de tutela, por lo que solo se revisará la información reportada en la UDAE de estos dos juzgados.

En cuanto a los ingresos, egresos y el inventario final para los años 2022 y 2023, obteniendo los siguientes datos:

Despacho judicial	2021			2022			Enero a septiembre 2023		
	Ingresos efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingresos efectivo	Egreso efectivo	Inventario final	Ingresos efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01 de Pequeñas Causas	672	615	733	530	622	575	397	314	572
Juzgado 02 de Pequeñas Causas	649	691	635	581	564	600	407	318	624

Conforme a la tabla, se observa que los factores a analizar muestran un comportamiento variable entre ambos juzgados, pues, mientras que en 2022 los ingresos eran mayores para el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas, el año anterior fueron menores y, a su vez, en 2022 los egresos del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas eran menores, pero en 2021 fueron más altos, de manera que no es posible comparar el desempeño de ambos despachos a partir de estos datos.

Otro aspecto a considerar es el rendimiento del despacho, el cual se puede calcular con base en el procedimiento diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para la calificación de los funcionarios, índice que se calcula como la relación entre los egresos efectivos del despacho sobre la carga efectiva, que es la suma de los ingresos y el inventario final, obteniendo que el Juzgado 01 de Pequeñas Casusas, en 2021, tuvo un rendimiento de 43,8%, mientras que para el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas fue de 53,8%; en 2022 los resultados se invirtieron y el Juzgado 01 de Pequeñas Causas alcanzó un rendimiento de 56,3% y el Juzgado 02 de Pequeñas Casusas de 47,8%; finalmente, en los tres trimestres de 2023 no se aprecia una diferencia relevante.

Por lo anterior, en este caso también existen aspectos controversiales en la comparación de ambos despachos sobre estas bases, por lo que una referencia más objetiva sería tomar el promedio nacional

mensual de ingresos de estos juzgados, que es de 95 procesos y compararlo con el del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas, que es de 48 procesos, de manera que sus ingresos están muy por debajo del promedio del país.

Otra manera de evaluar la carga laboral es relacionarla con la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura, la cual sirve para determinar si un juzgado está congestionado y que, para el año 2022, fue definida mediante el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 en 1.004 procesos, de manera que, al haber evacuado 564 procesos, los egresos efectivos del despacho están por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, lo que permite concluir que no tiene una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

Por otra parte, es pertinente reiterar que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que el juez demuestre que *“ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*¹.

Por consiguiente, no existe justificación alguna para la demora en resolver el incidente de desacato, situación que está en contra de lo ordenado en la Sentencia C-367 de 2014, el principio de celeridad dispuesto en el artículo 154, numeral 3, L.E.A.J..

c. Planta de personal en el juzgado.

El funcionario expone que existe déficit de personal en el despacho del que es titular, pues tiene menos colaboradores que otros despachos de la misma categoría.

Debe señalarse que la diferencia estriba en que algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura contempla una planta tipo para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos para su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales y tampoco justificar la mora presentada, más aún cuando la carga del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas es considerablemente inferior a la de los otros juzgados, por tener una medida de reparto especial.

d. Digitalización de la justicia.

El funcionario indica que la administración de justicia padece una congestión ocasionada por circunstancias no atribuibles a los servidores judiciales, como la implementación del expediente digital, pero no demuestra como dicha implementación fue causa o influyó en el trámite para resolver de manera oportuna el incidente de desacato, aun cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional debido a su patología de tumor maligno de la laringe.

Es de señalar que, desde la Ley 270 de 1996 y la Ley 1564 de 2012 se han venido incorporando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) a los procesos judiciales, lo cual permite mejorar la prestación del servicio a la ciudadanía, sin embargo, fue con ocasión de la pandemia por

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

Covid-19 que se generó un adelanto tecnológico notorio en la administración de justicia, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, de la Ley 2213 de 2022.

Es así como la rama judicial ha desarrollado plataformas y aplicaciones tecnológicas que contribuyen a prestar un mejor servicio, más transparente y accesible, como la consulta de procesos, TYBA, SAMAI y Tutela en línea, lo que permitió la agilización de algunos trámites como la radicación de demandas, memoriales y la obtención de información.

No obstante, esta Corporación es consciente de que la virtualidad no es el remedio para la congestión judicial y que la implementación de las herramientas tecnológicas requirió un proceso de aprendizaje que no siempre fue fácil, especialmente para algunos servidores de mayor edad. También el uso de las TIC conllevó un aumento en la cantidad de memoriales por revisar, además de tener que registrarlos en las plataformas digitales como Justicia XXI y OneDrive. Así mismo, las fallas del servicio de internet y las dificultades propias del cambio de procedimientos, han retardado la realización de algunas actuaciones.

Pese a lo anterior, no se advierte ninguna conexidad entre el cambio en el modelo de trabajo y el deber de resolver el incidente de desacato, incluso, actualmente es más fácil notificar a las entidades haciendo uso de estas tecnologías, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

De ahí que no se comprende la razón por la cual la implementación del expediente digital en la administración de justicia constituyó un obstáculo para cumplir el término establecido en la Sentencia C-367 de 2014, pues la actuación requerida en el asunto correspondía a velar por el cumplimiento inmediato de la orden judicial, el cual no debía superar los diez días desde su apertura. Además de que los medios tecnológicos ayudaban para la verificación del responsable de cumplir la orden, como de la notificación de los requerimientos a través del correo electrónico.

e. Sobre las etapas del trámite incidental

Con relación a que no se tuvo en cuenta las etapas procesales que deben agotarse para tramitar y decidir un incidente de desacato, es importante reiterarle que en el expediente digital se observa que, una vez se presentó el incidente de desacato, el despacho tardó cuatro (4) días hábiles para efectuar el requerimiento a Famisanar EPS y, luego de transcurridos once (11) días, emitió auto de apertura, es decir que, a partir del 9 de agosto de 2023, fecha de la apertura del incidente, contaba máximo con diez (10) días para resolver el trámite incidental, término que culminó el 24 de agosto de 2023.

Es por ello que, el 30 agosto de 2023, el usuario presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa, en vista de que no había sido resuelto el incidente de desacato, aun cuando necesitaba de manera urgente los insumos prescritos por el médico para tratar su patología.

Aun así, el despacho con ocasión al requerimiento efectuado por esta corporación el 4 de septiembre de 2023, emitió auto decretando pruebas, en el que requirió nuevamente al representante legal de Famisanar E.P.S., para que en el término de tres (3) días, informara al despacho sí al señor Arrieta Trujillo le habían prestado los servicios, medicamentos y/o insumos ordenados por su galeno tratante, para luego decidir sancionar al mismo en proveído del 12 de septiembre, es decir, que tardó otros siete (7) días desde que se le venció el término, para resolver de fondo.

Además, no se observó que en el proveído del 4 de septiembre de 2023 realmente se decretara pruebas, sino que consistió en un nuevo requerimiento a la entidad accionada para que manifestara si había dado cumplimiento al fallo, olvidando que el usuario contaba con una enfermedad catastrófica² como es “*tumor maligno en la laringe*”, que requiere de una atención oportuna.

² Sentencia T-066/12

Finalmente se reitera que, si bien a la fecha, el incidente de desacato se encuentra resuelto desde el 12 de septiembre de 2023, lo cierto es que fue con ocasión a la vigilancia judicial que el funcionario volvió a efectuar el requerimiento a través del auto del 4 de septiembre de 2023, por lo que no existe justificación para que el funcionario tardara más de 2 meses para sancionar a Famisanar E.P.S. por el incumplimiento del fallo, cuando es asunto con un trámite preferencial, expedito y más tratándose de la vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el funcionario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-470 del 25 de septiembre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió declarar responsable de la mora judicial al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS